

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Eduardo Noyola Ramírez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político La Familia Primero.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, otorgó a la Organización denominada “Proyector La Familia Primero A.C.”, su registro como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”.
2. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, presentaron en la Oficialía de partes del Instituto Electoral, el oficio LFP-CEE-0001/2018, mediante el cual en su parte conducente solicitó:

“ ...

1. ***Nos determinen e informen de qué manera o bajo qué mecanismos, La Familia Primero, participará en el Proceso Electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y equidad, con respecto a los demás partidos políticos que compiten en los actuales comicios locales, ya que nuestro registro se otorga a siete meses de comenzado el Proceso Electoral.***
2. ***Mediante qué acciones, determinaciones, acuerdos o disposiciones el Instituto Electoral hará efectivos los derechos y prerrogativas que por disposición constitucional le asisten a nuestro instituto político y a nuestros afiliados para participar en un Proceso Electoral Local, que no pudieron ser ejercidos desde el inicio del proceso electoral, a causa de que apenas el 25 de Marzo de 2018 se nos otorgó el registro como Partido Político, siendo que desde el 14 de diciembre de 2017, solicitamos celebrar nuestra asamblea estatal y ese Instituto no nos permitió realizarla sino hasta el 29 de enero de 2018, y que aun y cuando solicitamos nuestro registro como partido político el 31 de enero de 2018, cumpliendo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nos otorga el registro en fecha 25 de Marzo de 2018, dos meses después, trastocando los derechos mencionados, que si no nos restituye el órgano electoral local, estarían adquiriendo por tales el carácter de daños irreparables, como lo son el que no fue posible jurídicamente, por no ser partido político aún, el nombrar miembros de las dirigencias estatal, municipales, seccionales, ni integrar los órganos necesarios para el funcionamiento del partido a partir de su registro, como Asamblea Estatal, Consejo Político Estatal,***

Comisión Estatal de Elecciones, Comisión Estatal de Justicia Partidaria, así como Comité Ejecutivo Estatal, Comités Ejecutivos Municipales, Consejos Municipales, entre otros necesarios para poder funcionar y sustentar jurídicamente la actuación del partido; aunado a lo anterior hay que señalar que una vez que el Instituto resolvió sobre la procedencia del registro del Partido, se tienen 60 días para poder hacer adecuaciones de las observaciones a los documentos básicos, y por tanto para que los declaren legales y válidos, temporalidad que se extendería hasta el día 25 de mayo de 2018, y que una vez que se informara por parte de nuestra al Instituto, unos días más para la sesión del Consejo General, lo que dejaría al partido con solo un mes previo a la Jornada Electoral para estar en condiciones de funcionar; adicional a esto, se estará vulnerando el derecho político de asociación política y su derecho de voto activo y pasivo, lo que traerá consigo que sean vulnerables e imposibles de realizar las actuaciones de registro de candidaturas, y que fue jurídica y materialmente imposible realizar procesos de selección interna, precampañas, no se tuvo acceso a radio y televisión para efectos de promocionales del Partido por no obtener aun esa calidad; no se pudo obtener por tanto financiamiento público; no se tuvo representación en Consejo General, Distritales y Municipales, no se pudo entregar en tiempo y forma la plataforma electoral; no se participó en la vigilancia de las actividades de la preparación de la elección a este momento, como la revisión de los listados nominales y padrón, el participar en la determinación y ubicación de casillas y estamos a dos días de que inicie el plazo para registro de candidaturas que termina el 14 de abril; no se presentaron criterios para la paridad de género y jóvenes en candidaturas; y aunado a lo anterior, no va a ser posible ejercer financiamiento público para realizar actividades ordinarias sino hasta después de que concluya el registro de candidaturas, ya que se necesita hacer el trámite de cuentas bancarias, de RFC del Partido, de órganos de finanzas para ejercer el recurso, recabar la documental pública para hacer esos trámites y considerando que el propio órgano electoral liberara las prerrogativas de financiamiento público del 1 al 15 de abril.

Asimismo, que además cualquier ciudadano que se sienta afectado podrá acudir a las autoridades jurisdiccionales para combatir la legalidad de los actos que valide el Instituto Electoral y el Instituto Político ya que no se tendrá la certeza y legalidad de las autoridades partidarias al no estar validados sus documentos básicos.

Situación que conlleva una imposibilidad material y jurídica para participar en condiciones de igualdad y equidad en el Proceso Electoral, y que imposibilitan tener una participación equitativa y adecuada en los comicios, lo que podría afectar de fondo el desarrollo y organización del proceso electoral. ...”

3. El tres de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité

Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018.

4. El siete de abril de dos mil dieciocho, el C. Raúl Ramírez Cid, Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal y el C. Eduardo Noyola Ramírez, representante propietario del partido La Familia Primero ante el Consejo General del Instituto Electoral, inconformes con la respuesta a su consulta, interpusieron vía per saltum Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local La Familia Primero mediante Oficio LFP-CEE-0001/2018

Medios de impugnación que fueron radicados bajo los expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹.

5. El tres de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional de Monterrey resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, en los cuales determinó en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

... y b) en vía de consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 15 como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.

...

5.2. El Consejo General vulnera la equidad en la contienda al no ajustar los Lineamientos a fin de permitir la participación de La Familia Primero desde el inicio del proceso electoral.

...

¹ En adelante Sala Monterrey.

En el caso es importante tener presente que conforme al artículo 10 de la Ley de Partidos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político deberán obtener su registro ante el órgano administrativo electoral competente.

La propia Ley de Partidos establece las fechas sobre las cuales se deberán realizar los actos necesarios para la obtención de la aprobación de la solicitud de constitución respectiva, entre las que destacan, para los partidos políticos locales:

<i>Presentación del escrito de intención</i>	<i>Presentación de la solicitud de registro</i>	<i>llegible</i>	<i>llegible</i>
<i>Enero del año siguiente a la elección de Gobernador</i>	<i>Enero del año previo al de la elección siguiente</i>	<i>Sesenta días después de la presentación de solicitud de registro</i>	<i>El primer día de julio del año previo al de la elección</i>

...

Al respecto debe precisarse que tanto la legislación general como la del Estado de Zacatecas, previeron que el procedimiento de solicitud de registro de un partido político ocurriría en un periodo de interprocesos electorales ordinarios de tres años, debido a que está previsto que tenga una duración de un año siete meses.

Con lo cual se le permitiría que iniciara sus actividades como partido político en el mes de julio del año previo al de la primera elección en la que contendiera, por lo que si, en el Estado de Zacatecas, el proceso electoral da inicio el siete de septiembre del año previo a la elección, entonces los partidos políticos de reciente creación tendrían oportunidad de participar de todos los actos que ocurran a fin de preparar el proceso electoral al cual se presentarán.

Esto es así, pues la razón de esta previsión es que, al momento del inicio del proceso electoral, el partido político de nueva creación cuente con todos los recursos jurídicos, materiales y humanos para poder participar en igualdad de condiciones.

Sin embargo, debe precisarse que atendiendo a la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, se estableció que se debía verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tuviera lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que ante el mandato constitucional de celebración de elecciones concurrentes, en el Estado de Zacatecas se determinó que la elección de Ayuntamientos y diputados locales se ajustaría para llevarse a cabo de esta manera.

Por lo que si la última elección de gobernador en el Estado de Zacatecas, se celebró el año de dos mil dieciséis, el periodo interprocesos electorales es de dos años.

Ahora bien, el Consejo General emitió los Lineamientos, mediante los cuales estableció las reglas específicas para atender las solicitudes de registro de partido político que presenten las organizaciones políticas en este periodo.

...

Debe apuntarse que en los Lineamientos no se establece una fecha a partir de la cual inicien los efectos de la procedencia del registro del partido político, por lo que, de manera ordinaria, podrían entenderse que los efectos se surtirían en términos de la ley.

Sin embargo, en la especie del acuerdo del Consejo General por el cual se declaró la procedencia de la solicitud de registro del partido político, se puede advertir derivado del requerimiento establecido en el punto Sexto, relativo a que presentara la plataforma electoral que sus candidatos sostendrían durante la campaña; que los efectos se surtieron de forma inmediata.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el acuerdo de Respuesta y el Acuerdo de registro, son contrarios a lo de la Ley de Partidos en la Ley Electoral Local, pues como se apuntó ante la falta de previsión en los Lineamientos, los efectos deberían surtirse en términos de las previsiones legales.

...

Finalmente, debe precisarse que al violentarse la equidad en la contienda, lo pondría en una situación evidente de desventaja, por lo que lo coloca en mayor media dentro de alguno de los supuestos de cancelación de registro contenidos en el artículo 73 de la Ley Electoral Local, como son el no participar en un proceso electoral estatal ordinario o no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo, menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que lleven a cabo.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que ante el actuar del Consejo General y derivado de las circunstancias particulares, el partido político estatal La Familia Primero, no se encuentra en condiciones de participar en este proceso electoral.

Así debió establecerse en la Resolución de Registro que el primer proceso electoral en el que participaría La Familia Primero será el correspondiente a dos mil veinte - dos mil veintiuno.

...

6. EFECTOS

*En consecuencia, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Respuesta emitido por el Consejo General.*

Así mismo, se ordena al Consejo General modificar la Resolución de Registro, a fin de que se ajuste en los términos expuestos en el presente fallo, en el entendido de que La Familia Primero no participará en el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

...

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JRC-27/2018 al diverso SM-JDC193/2018, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que da respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto a su participación en la contienda electoral.

TERCERO. En vía de consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, modifique la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en los términos señalados en el apartado de efectos de este fallo.

...

6. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante Oficio IEEZ-01-1057/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, se solicitó a la Sala Regional Monterrey una aclaración de la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC27/2018 acumulados.
7. El veinte de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas con cincuenta minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, cédula de notificación por correo electrónico de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el Incidente de aclaración de sentencia, la cual en su parte conducente señaló lo siguiente:

“...

En el caso, la sentencia sujeta a estudio, respecto de la resolución que determinó el registro, estimó lo siguiente:

... se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.

...

... esta Sala Regional estima que el Acuerdo de Respuesta y el Acuerdo de Registro son contrarios a o establecido en la Ley de Partidos y en la Ley Electoral Local, pues como se

apuntó, ante la falta de previsión en los Lineamientos, los efectos debían surtirse en término de las previsiones legales.

...

8. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018, modificó en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SMJRC-27/2018 acumulados.

Acuerdo que en su parte conducente establece lo siguiente:

“...

Décimo tercero.-*Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEE-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”, en los términos siguientes:*

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.”. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 46, párrafo 3, de la Ley Electoral.

2.- Los plazos que se otorgaron al Partido Político “La Familia Primero” en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, para modificar sus Documentos Básico -Estatutos- así como la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, esto es los 60 días naturales, comenzarán a computarse a partir de que tenga efectos constitutivos el registro del partido político local, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte.

3.- Toda vez que, es hasta que tiene efectos constitutivos el registro de un partido político cuando adquiere la personalidad jurídica que los hace acreedor a derechos y obligaciones, por lo que, una vez que el registro del Partido Político La Familia Primero tenga efectos

constitutivos se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que “La Familia Primero” goce de las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77 numeral 1 de la Ley Electoral.

4.- El partido político La Familia Primero participará en el proceso electoral 2020-2021.

Décimo cuarto.- Que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a “La Familia Primero” surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en consecuencia este Consejo General determina **dejar sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018**, mediante el cual se otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido “La Familia Primero”, que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

...

A c u e r d o :

PRIMERO. Se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector laFamilia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, en términos de lo señalado en los considerandos Décimo segundo y Décimo tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de registro que se emitió al Partido La Familia Primero, a efecto de que se expida una nueva constancia en la que se precise que los efectos constitutivos serán a partir del primero de julio de dos mil veinte.

TERCERO. Se deja sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, emitido por este Consejo General, mediante el cual aprobó el registro de la plataforma presentada por el partido La Familia Primero.

...”

9. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Lic. Eduardo Noyola Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito por el cual solicita: “...se nos de respuesta por medio del propio Consejo General a las preguntas siguientes sobre la actual participación en el Proceso Electoral Local 2020-2021: ... a) En atención a que el Partido Político La Familia Primero cuenta con registro vigente ante el IEEZ con todos sus derechos, le consultamos nos informen si es posible participar el Partido Político La Familia Primero mediante la figura de

Coalición en el proceso electoral 2020-2021 para las elecciones de: Gobernador, Ayuntamientos y Diputado, ya sea coalición flexible, parcial o total.”

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Séptimo.- Que en atención a la solicitud formulada por el Lic. Eduardo Noyola Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero,

en relación a la viabilidad de la participación del Partido La Familia Primero mediante la figura de Coalición en el proceso electoral 2020-2021 para las elecciones de: Gobernador, Ayuntamientos y Diputados, y de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del Instituto Electoral emita respuesta en los términos siguientes:

1. Marco Jurídico

Los artículos segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce; 85 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 43 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Así como que dichas normas establecerían, entre otras cuestiones, al menos, lo siguiente:*

I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

...

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 85

...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

...

Constitución Política del Estado de Zacatecas

*“CAPITULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*

Artículo 43

...

***La ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local.** Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.⁷*

...

De los ordenamientos señalados, se colige que:

- **En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.**
- **Los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.**
- **La ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local.**

⁷ Al respecto en el artículo 117 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se estableció que: Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que participen por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición. Sin embargo, se declaró su invalidez por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 31 de agosto de 2015 al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, al estimarse que el Congreso del Estado de Zacatecas se excedió en el rango de prohibición al empatar sin distingo a los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral, violando con ello los derechos y prerrogativas que, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, derivan del registro como partido político nacional, así como los derechos político-electorales de los ciudadanos a participar en los procesos electorales a través de los partidos políticos nacionales bajo la figura de coalición para todos los cargos de elección popular.

2. Análisis del caso concreto y conclusión

En relación a la consulta que se realiza respecto a **la viabilidad de la participación del Partido La Familia Primero mediante la figura de Coalición en el proceso electoral 2020-2021 para las elecciones de: Gobernador, Ayuntamientos y Diputados**, resulta importante establecer lo siguiente:

2.1. Antecedentes

- a) El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Raúl Enrique Guerra Ramírez, representante legal de la Organización “Projector La Familia Primero A.C.”, mediante el cual notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas su intención de constituir un partido político local.
- b) Del veintinueve de junio al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Organización “Projector La Familia Primero A.C.”, en presencia del personal del Instituto Electoral designado para dar fe de los actos a realizarse, celebró un total de cuarenta y dos asambleas municipales válidas.

En tanto que, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, se celebró la Asamblea Local Constitutiva de la Organización “Projector La Familia Primero A.C.”.

- c) El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el C. Raúl Enrique Guerra Ramírez, representante legal de la Organización “Projector La Familia Primero A.C.”, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral la solicitud de registro como partido político local.
- d) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Examinadora, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Dictamen respecto a la procedencia de la solicitud de registro de la Organización “Projector La Familia Primero A.C.”, como Partido Político Local, con la denominación de “La Familia Primero”.
- e) El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”, bajo la denominación “La Familia Primero”. Registro

que tuvo efectos constitutivos a partir de la aprobación de la citada resolución.

- f) El trece de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ dictó sentencia en los juicios: ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, en la que determinó:

“...

6. EFECTOS

*En consecuencia, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Respuesta emitido por el Consejo General.*

Así mismo, se **ordena** al Consejo General modificar la Resolución de Registro, a fin de que se ajuste en los términos expuestos en el presente fallo, **en el entendido de que La Familia Primero no participará en el proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.**⁹

7. RESOLUTIVOS

...

TERCERO. *En vía de consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, **como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.***¹⁰

- g) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída a los juicios: identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.¹¹ en el que determinó:

“...

⁸ En adelante Sala Regional Monterrey

⁹ Énfasis añadido por esta esta autoridad

¹⁰ Énfasis añadido por esta esta autoridad

¹¹ En adelante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018

CONSIDERANDOS:

...

Décimo segundo.-

...

En este sentido, la Sala Regional Monterrey, determinó “ordenar al Consejo General del Instituto Electoral, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.”¹²

Décimo tercero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEE-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”, en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.”. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 46, párrafo 3, de la Ley Electoral.

...

A c u e r d o:

PRIMERO. Se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, en términos de lo señalado en los considerandos Décimo segundo y Décimo tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de registro que se emitió al Partido La Familia Primero, a efecto de que se expida una nueva constancia en la que se precise que los efectos constitutivos serán a partir del primero de julio de dos mil veinte.

...

¹² Énfasis añadido por esta esta autoridad

Financiamiento público

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, por el que se determinó la redistribución del financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, específicas y tendientes a la obtención del voto de los partidos Políticos nacionales y locales, en virtud de los nuevos partidos políticos locales denominados La Familia Primero y Partido del Pueblo.

En tanto, que el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018 aprobó la modificación del Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, en el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, con motivo de los registros de los nuevos partidos políticos: “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, **en virtud a que los efectos constitutivos del partido político local “La Familia Primero” comenzarían a partir del primero de julio de dos mil veinte, conforme con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-027/2018 acumulado.**

En ese orden de ideas, por lo que respecta al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2018 se tiene que en términos de lo previsto en los citados acuerdos, la redistribución por lo que respecta al Partido la Familia Primero por lo que se refiere al Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, se realizó en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO	TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	ACUERDO
PARTIDO LA FAMILIA PRIMERO	\$ 867,602.38	\$32,535.09	\$260,280.71	\$1'160,418.18	ACUERDO 29 ¹³

Ahora bien, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-027/2018 acumulado, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018 procedió a determinar el importe de financiamiento público para actividades ordinarias

¹³ Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, aprobado el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho

permanentes, para actividades específicas y tendientes a la obtención del voto, para los meses de mayo a diciembre de dos mil dieciocho de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Electoral, **en virtud de que los efectos constitutivos del partido político “La Familia Primero” serían a partir del primero de julio de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, toda vez que al partido político “La Familia Primero se le había realizado la entrega de su ministración correspondiente a la parte proporcional del mes de marzo y lo relativo al mes de abril de dos mil dieciocho, se calculó el financiamiento a reintegrarse para actividades ordinarias y específicas por dicho instituto político, (que resulta de disminuir las cantidades entregadas de dicho periodo al total de financiamiento). Con base en lo anterior se calculó el reintegro del financiamiento público a los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Electoral.

Asimismo, se realizó el ajuste del financiamiento público tendiente a la obtención del voto, **a fin de que la bolsa de financiamiento público para la obtención del voto se distribuyera solo entre los partidos políticos que participarán en el proceso electoral**, tomándose como base para el cálculo las cantidades resultantes de financiamiento ordinario sin contemplar al partido político “La Familia Primero” **en virtud a que dicho partido no participaría en el presente proceso electoral 2017-2018, según se advierte de la transcripción que se realiza a continuación:**

“...

C) Financiamiento Público para Actividades Tendientes a la Obtención del Voto.

Que el ajuste del financiamiento público tendiente a la obtención del voto, (correspondiente al 30% del financiamiento público ordinario) a partidos políticos nacionales con acreditación en este Instituto Electoral y partidos políticos locales con registro vigente, para el proceso electoral 2017-2018, se realiza en virtud de que los efectos constitutivos del partido político “La Familia Primero” serán a partir del primero de julio de dos mil veinte.

En ese sentido, cabe precisar que el financiamiento para actividades para la obtención del voto calculadas en el Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018 se realizó contemplando al partido político “La Familia Primero” y a fin de que la bolsa de financiamiento público para la obtención del voto se distribuya solo entre los partidos políticos que participarán en el proceso electoral, se tomará como base para el cálculo las cantidades resultantes de financiamiento ordinario sin contemplar al partido político “La Familia Primero” en virtud a que dicho partido no participará en el presente proceso electoral.

...¹⁴

Con base en lo anterior, se advierte que en el Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018, se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, **en virtud a que los efectos constitutivos del partido político local “La Familia Primero” comenzarán a partir del primero de julio de dos mil veinte, en los términos que han quedado precisados.**

Registro de la plataforma electoral presentada por el partido “La Familia Primero”

En relación al argumento, que realiza en su consulta respecto que participó activamente en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y en ese tenor, el treinta de marzo mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el partido “La Familia Primero” que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018.

Es importante señalar, que en el resolutivo tercero del Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 se señaló:

“...
TERCERO. Se deja sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, emitido por este Consejo General, mediante el cual aprobó el registro de la plataforma presentada por el partido La Familia Primero.¹⁵
...”

En ese orden de ideas, al haber quedado sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, el argumento relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el partido “La Familia Primero” no resulta idóneo para demostrar la participación del Partido La Familia Primero en el Proceso Electoral 2017-2018.

Registro de la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas

¹⁴ Lo anterior en términos de lo señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral. Énfasis añadido por esta esta autoridad

¹⁵ Énfasis añadido por esta esta autoridad

En lo referente al argumento, que realiza en su consulta respecto que participó activamente en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dado que presentó durante el plazo de registro de Candidaturas, la planilla para contender por el municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Resulta relevante establecer, que en el considerando Trigésimo segundo de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por el que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado para participar en el proceso electoral local 2017-2018, se señaló:

“... ”

Trigésimo segundo.- Que en atención a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia definitiva del expediente SM-JDC-193/2018 y acumulados, al establecer que el Partido La Familia Primero, no participaría en el proceso electoral 2017-2018, es que este Consejo General **determina dejar sin efectos la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Miguel Auza, presentada el trece de abril de este año de manera supletoria, ante el Consejo General del Instituto Electoral.**

“... ”

En ese orden de ideas, al haberse dejado sin efectos la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, el argumento relativo a la presentación de la citada planilla no resulta idónea para demostrar la participación del Partido La Familia Primero en el Proceso Electoral 2017-2018, así como el señalamiento de que se iba continuar con el registro de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, al no contar con sustento alguno.

2.2. Conclusión

Como puede deducirse de la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios: ciudadano y de revisión constitucional SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018:

- **Se ordenó** al Consejo General del Instituto Electoral modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer, que el Partido La Familia Primero **como partido político de nueva creación participaría por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.**

Por su parte, del apartado de efectos de la citada sentencia, se advierte:

- Se **ordenó** al Consejo General del Instituto Electoral modificar la Resolución de Registro del Partido La Familia Primero, a fin de que se ajustara a los términos expuestos en el citado fallo, **en el entendido de que La Familia Primero no participara en el proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.**

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en el punto de acuerdo primero en relación con los considerandos Décimo segundo y Décimo tercero, así como Décimo cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 señalo:

“ ...

CONSIDERANDOS:

...

Décimo segundo.-

...

En este sentido, la Sala Regional Monterrey, determinó “ordenar al Consejo General del Instituto Electoral, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, a fin de establecer que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.”¹⁶

Décimo tercero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEE-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”, en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.”. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 46, párrafo 3, de la Ley Electoral.

...

4.- El partido político La Familia Primero participará en el proceso electoral 2020-2021.

Décimo cuarto.- Que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a “La Familia Primero” surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en consecuencia este Consejo General determina **dejar sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, mediante el cual se otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido “La Familia Primero”, que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018,**

¹⁶Énfasis añadido por esta esta autoridad

en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

...

Acuerdo:

PRIMERO. Se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, en términos de lo señalado en los considerandos Décimo segundo y Décimo tercero de este Acuerdo.

...”

De lo anterior, se advierte que conforme con lo señalado en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey y el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 se estableció que el Partido La Familia Primero **no participaría en el proceso electoral local 2017–2018, así como que el Partido La Familia Primero como partido político de nueva creación tendría su primera participación hasta el proceso electoral local 2020-2021.**

Lo que aunado, a que los actos que se señalan para demostrar que el Partido La Familia Primera participó en el proceso electoral local 2017-2018, relativos a que el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el partido “La Familia Primero” así como el registro de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, fueron dejados sin efectos mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 y la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, respectivamente, permiten concluir que el Partido La Familia Primero no podrá participar en coalición en el proceso electoral 2020-2021 pues conforme a lo previsto en el segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce y el artículo 85 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que **en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse**, así como que los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Por otra parte, por lo que se refiere al argumento que se realiza en el sentido de que en caso de ser diversa la respuesta a su consulta, a la otorgada al Partido del Pueblo mediante Acuerdo ACG-IEEZ-070/VII/2020, se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda a partidos que se encuentran en igualdad de condiciones y de situación jurídica.

Sin embargo, en el caso del Partido del Pueblo, éste sí participó en el proceso electoral 2017-2018, lo que no aconteció en el caso del Partido La Familia Primero.

Por otra parte, en relación al argumento de que en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018 se dejó sin efectos la constancia de registro que se emitió al Partido Político Local “Partido del Pueblo”, a efecto de que se expidiera una nueva constancia en la que se precisaran que los efectos constitutivos serían a partir del primero de julio de dos mil veinte, tal y como acontece en el caso del Partido Político La Familia Primero.

Es importante señalar, que si bien, en la citada resolución el Tribunal Local, determinó:

“...

5. EFECTOS

a) Deberá modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCGIEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos; y

...

6. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. Se revocan las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

...”

No se ordenó, como en el caso de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, modificar la *Resolución de Registro*, a fin de que se ajustara en los términos expuestos en el citado fallo, en el entendido de que *La Familia Primero* no participará en el proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, así como que como partido político de nueva creación participará por primera vez hasta en el siguiente proceso electoral local.

Por otra parte, respecto a lo establecido en el artículo 117, numeral 1 de la Ley Electoral, se tiene que dicho precepto fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumulados 37/2015, 40/2015 y 41/2015, al considerar que: *“la regulación de todo lo relativo a coaliciones de partidos políticos nacionales o locales se encuentra reservado de forma exclusiva al orden federal, sin que sea posible que las entidades federativas puedan regular aspecto alguno de esta materia”*.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el Partido La Familia Primero, no tendría derecho a participar en coalición con otros partidos políticos en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, **toda vez que no se encuentra acreditada su participación en el proceso electoral 2017- 2018 de manera individual.**

Ahora bien, no se omite señalar que esta respuesta no constituye un pronunciamiento definitivo por parte de esta autoridad administrativa electoral, pues en caso de que el Instituto político que representa decida en su momento participar en Coalición, el Consejo General realizará en el momento procesal oportuno la revisión de los requisitos legales en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y la normatividad respectiva, y determinará lo conducente.

Por lo anterior y con base a las consideraciones expresadas, se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Eduardo Noyola Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 35, fracción V, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 2 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 372, 373 y 374 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10, 22, 27, fracciones

II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Eduardo Noyola Ramírez en los términos del siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta a la solicitud formulada por el C. Eduardo Noyola Ramírez, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que notifique este Acuerdo al C. Eduardo Noyola Ramírez.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo